

Seis. Ley veintitrés/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo.

Siete. Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio.

Ocho. Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo.

Nueve. Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre. Modifica la composición de la pieza de una peseta.

Diez. Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Once. Ley veintiocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio.

Doce. Ley siete/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero.

Artículo segundo.—Se declara derogada la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y todas las disposiciones relativas a moneda metálica no incluidas en el artículo anterior, así como aquellos pronunciamientos, sean o no objeto de artículos sustantivos, de las Leyes anteriormente relacionadas, respecto de las cuales se declaró su vigencia solamente en determinada parte.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

148

DECRETO 3478/1975, de 19 de diciembre, por el que se dispone la retirada de la circulación de diversas monedas metálicas.

La Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, establece en su disposición transitoria la continuidad de la vigencia y poder liberatorio de las monedas que componían el sistema monetario y existente en el momento de promulgación de aquella, reservando al Gobierno, dentro de la competencia que le atribuye el artículo séptimo de dicha Ley, la facultad de acordar la retirada de la circulación de aquellas monedas, sin que ello implique necesariamente la sustitución simultánea de las monedas retiradas por otras de análogo o distinto valor.

La facultad conferida al Gobierno en orden a la retirada de la circulación de cualquier clase de moneda no está condicionada a una casuística estricta que impida, en otro caso, aquella decisión, según se deduce de lo prevenido en el párrafo segundo del mencionado artículo séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, justificándose su ejercicio en razón de su conveniencia respecto del sistema de pagos.

El establecimiento de un nuevo sistema monetario conlleva la necesidad de una renovación de las monedas que existían con anterioridad, lo cual requiere como primera medida la supresión de aquellas monedas que se consideren innecesarias, bien por carecer de valor comercial, sea por haber caído en desuso o por otras causas que determinen su inconveniencia respecto del sistema de pagos.

La moneda de plata de cien pesetas, establecida por la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, ha adquirido en la actualidad un valor intrínseco muy superior a su valor facial, cuya sola circunstancia justifica su inmediata retirada de la circulación.

La moneda de dos coma cincuenta pesetas, cuya acuñación fue de escaso volumen, ha resultado ser una moneda inadecuada para los cambios y de nula utilización comercial, por lo que bien puede decirse que ha caído en desuso, en razón de lo cual no ha sido incluida en el sistema monetario establecido por el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

La moneda de cero coma cincuenta pesetas (cuproníquel) ha sido ya sustituida de iure por otra de la misma denominación, quedando condicionada la declaración contenida en la Ley ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a la decisión del Ministro de Hacienda en orden a su retirada de la circulación, que no se ha producido hasta la fecha por causa de no haberse estimado suficiente la acuñación de nuevas monedas que reemplazasen a la que debía retirarse.

La moneda de cero coma diez pesetas, igualmente suprimida del sistema monetario actual, ha perdido por completo su utilidad como medio de cambio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización que contiene el artículo séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y seis quedarán sin valor liberatorio, dejando de admitirse en las Cajas públicas y particulares y quedando prohibida su circulación, las siguientes monedas:

a) Moneda de plata-cobre de cien pesetas, cuya acuñación fue autorizada por la Ley doce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, ampliada por la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

b) Moneda de cobre-aluminio de valor facial de dos pesetas coma cincuenta céntimos, autorizada por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

c) Moneda de cobre-níquel de cincuenta céntimos, cuya acuñación fue autorizada por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, ampliada por la Ley cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio.

d) Moneda de diez céntimos aluminio-magnesio, cuya acuñación fue autorizada por la Ley veintitrés/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo, desarrollada por la Orden ministerial de Hacienda de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el Banco de España, central y sucursales, procederá hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis al canje de las monedas reseñadas en el artículo anterior que sean presentadas por Entidades y particulares. Los Bancos, Cajas de Ahorros y restantes Institutos de crédito retendrán dichas monedas que les sean presentadas para el cambio, canjeando a su vez en cualquier sucursal del Banco de España, dentro del plazo que se autoriza.

Artículo tercero.—El Banco de España se abstendrá de poner en circulación las monedas reseñadas en el artículo primero que obren actualmente en sus cajas y tomará a su cargo el depósito y custodia de dichas monedas y de las que reciba para su cambio y canje, en tanto se acuerde por el Ministerio de Hacienda el destino que ha de darse a dichas monedas.

Artículo cuarto.—De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero, artículo séptimo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo dispuesto en este Decreto y, en especial, para adopción de las medidas precisas para llevar a efecto la desmonetización de las monedas reseñadas en el artículo primero, utilización de los metales que se obtengan y abono al Banco de España del valor facial de la moneda entregada y gastos de recogida en la forma que al efecto se determine.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente en que sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

149

DECRETO 3479/1975, de 19 de diciembre, por el que se autoriza la emisión y acuñación de monedas metálicas integrantes del nuevo sistema monetario.

La Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, estableció un sistema monetario metálico cuya puesta en práctica quedó reservada al Gobierno, según determinan sus artículos cuarto y séptimo.

La práctica tradicional, además del mandato contenido en el apartado b), artículo cuarto de dicha Ley, bien que referido a una clase de monedas, ha consistido en reproducir en las monedas la efigie del Jefe del Estado, acuñándose nuevas monedas al producirse un cambio en la persona que desempeña la más alta magistratura de la nación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco;

DISPONGO:

Artículo primero.—Se dispone la acuñación de monedas de las que componen el sistema monetario metálico establecido por el artículo segundo de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, con los valores faciales de cien, cincuenta, veinticinco, cinco y una pesetas y de cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—Las características de las monedas objeto de la acuñación dispuestas en el artículo anterior serán las siguientes:

Dos.uno. De cien pesetas.

Composición: Aleación de cobre y níquel con un contenido de níquel de un veinticinco por ciento y una tolerancia en más o en menos del uno por ciento, admitiéndose como níquel el cobalto siempre que su contenido no pase del uno por ciento referido a la cifra de níquel. El resto de la aleación será cobre y las impurezas totales no sobrepasarán el siete por mil.

Peso: Su peso será de diecisiete gramos, con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento.

Forma: La moneda será circular y en su canto llevará la leyenda «Una, grande, libre», enmarcando las palabras con estrellas.

Dimensión: El diámetro de la moneda será de treinta y cuatro milímetros.

La moneda ostentará en su anverso el busto de S. M. el Rey, orlado con la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de la moneda en su parte inferior la cifra del año mil novecientos setenta y cinco, y en el reverso el escudo nacional y la cifra de su valor.

Dos.dos. De cincuenta pesetas.

Igual a la de cien pesetas en su composición, forma, anverso y canto. Su peso será de doce gramos y medio, con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento. El diámetro será de treinta milímetros y ostentará en su reverso el escudo real y la cifra de su valor.

Dos.tres. De veinticinco pesetas.

Igual a la de cien pesetas en su composición, forma, anverso y canto. Su peso será de ocho gramos y medio, con una tolerancia en más o en menos del tres por ciento. El diámetro será de veintiséis milímetros y medio. Ostentará en el reverso la corona real y la cifra de su valor.

Dos.cuatro. De cinco pesetas.

Igual a la de cien pesetas en su composición, forma y anverso. El canto será estriado. Su peso será de cinco gramos con setenta y cinco centigramos y una tolerancia en más o en menos del tres y medio por ciento. Su diámetro será de veintitrés milímetros. Ostentará en el reverso el escudo real y la cifra de su valor.

Dos.cinco. De una peseta.

Composición: Aleación de cobre, aluminio y níquel, con un contenido de aluminio del seis por ciento y una tolerancia en más o en menos del cinco por mil y un contenido de níquel del dos por ciento, admitiéndose como níquel el cobalto siempre que su contenido no pase del uno por ciento referido a la cifra de níquel. La tolerancia en níquel será, en más o en menos, del cinco por mil. El resto de la aleación será cobre, y las impurezas totales no sobrepasarán el siete por mil.

Peso: Su peso será de tres gramos y medio, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

Forma: La moneda será circular con el canto estriado.

Dimensión: Su diámetro será de veintiún milímetros.

La moneda ostentará en su anverso el busto de S. M. el Rey, orlado con la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de la moneda en su parte inferior la cifra del año mil novecientos setenta y cinco, y en el reverso el escudo nacional y la cifra de su valor.

Dos.seis. De cincuenta céntimos de peseta.

Composición: Aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio del tres y medio por ciento al cuatro por ciento, manganeso del cero cuatro por ciento al cero siete por ciento y aluminio el resto y las impurezas totales no sobrepasarán el uno por ciento.

Peso: Su peso será de un gramo, con una tolerancia en más o en menos del cinco por ciento.

Forma: Será circular con canto estriado.

Dimensión: Su diámetro será de veinte milímetros.

Ostentará la moneda en su anverso el busto de S. M. el Rey, orlado de la siguiente inscripción: «Juan Carlos I Rey de España», completando la orla de moneda en su parte inferior la cifra del año mil novecientos setenta y cinco. En el reverso destacará principalmente el valor de la moneda.

Artículo tercero.—Las monedas objeto del presente Decreto serán admitidas en las Cajas públicas sin limitación, y entre los particulares, cualquiera que sea la cuantía del pago, con los siguientes límites:

Uno. Moneda de cero cincuenta pesetas, hasta veinticinco pesetas.

Dos. Moneda de una peseta, hasta cincuenta pesetas.

Tres. Moneda de cinco pesetas, hasta ciento cincuenta pesetas.

Cuatro. Monedas de veinticinco y cincuenta pesetas, hasta doscientas cincuenta pesetas.

Cinco. Moneda de cien pesetas, hasta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta y beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo quinto.—Los metales necesarios para la fabricación y acuñación dispuesta en el presente Decreto serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley citada, para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de producción de las monedas objeto de este Decreto, los cuales serán cancelados con el valor de la moneda acuñada.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer, dentro de los límites máximos que para cada clase de moneda disponga el Gobierno en cada ejercicio presupuestario, el desarrollo de los planes de fabricación y acuñación.

b) Para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución del presente Decreto.

c) Para determinar la fecha en que deban ser puestas en circulación las monedas a que se refiere este Decreto.

d) Para acordar en el momento que se juzgue adecuado, en atención a la existencia de cantidad suficiente de las monedas descritas en el artículo segundo de este Decreto, la sustitución de las monedas del mismo valor facial actualmente en circulación.

Artículo octavo.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

150

DECRETO 3480/1975, de 19 de diciembre, aprobatorio del plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1976.

El artículo cuarto de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo segundo de la misma Ley, integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año mil novecientos setenta y seis, cuya estimación se presume incluida en el límite máximo que para dicho ejercicio establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley diez/mil novecientos setenta y cinco.

La exigencia, impuesta por razones legales y de tradición de emitir monedas con la efigie del Jefe del Estado, determina la